Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 10.1.9º y 10º Ley 20/1991 Art. 11.1.9º y 12º RD. 2538/1994
CUESTIÓN PLANTEADA: La consultante manifiesta dedicarse a la actividad de guardería infantil, por lo que consulta por la exención del IGIC de los servicios de guardia y custodia de niños prestados por guarderías, ya se presten o no tales servicios por centros docentes.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: Se encuentran sujetas y no exentas de IGIC las prestaciones de servicios de guardia y custodia de niños realizadas por una guardería que no tiene la consideración de centro docente ni se encuentra inscrita en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.	

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito, presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La consultante manifiesta dedicarse a la actividad de guardería infantil, por lo que consulta por la exención del IGIC de los servicios de guardia y custodia de niños prestados por guarderías, ya se presten o no tales servicios por centros docentes.

SEGUNDO.- El artículo 10.1 de la Ley 20/1991 enumera una serie de operaciones interiores exentas de IGIC, entre ellas, en los apartados 9º y 10º, se encuentran las siguientes:

"9º Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por los mencionados centros, con medios propios o ajenos.

10º Las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los centros docentes y con independencia de los mismos."

El Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de Junio (en adelante, Real Decreto 2538/1994), en relación a la exención del apartado 10.1.9º de la Ley 20/1991, anteriormente transcrito, añade las siguientes precisiones:

Artículo 11.1.9º del Real Decreto 2538/1994 (centros docentes):

"(...) A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se consideran centros docentes: Los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

La exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento o transporte prestados por otros empresarios a Centros docentes o por su cuenta."

Respecto a la definición de centros docentes, debe entenderse que las referencias que en el artículo 11.1.9º del Real Decreto 2538/1994, se hacen a Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, deben entenderse hechas a las Leyes Orgánicas 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Título IV), con el requisito de que los mencionados centros docentes se encuentren registrados en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Respecto a la posibilidad de aplicar la exención del IGIC prevista en el artículo 10.1.10º de la Ley 20/1991, se hace referencia expresa a servicios de "guardia y custodia de niños" y no de servicios de educación infantil en los términos del Capítulo I del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recogidos en una propuesta pedagógica y regulados por la correspondiente Administración Educativa a que se refieren los números 2 y 7 del artículo 14 de la citada Ley Orgánica . La edad de los niños a los que se extiende el concepto de educación infantil alcanza hasta los 6 años

de edad, es decir, se corresponde con los dos ciclos a que se refiere el artículo 14.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. De desarrollar una actividad de enseñanza, la atención educativa debería corresponder al profesorado de educación infantil a que se refiere el artículo 92.1 y las propuestas pedagógicas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 14 en los términos previstos en el artículo 15.4 de la citada Ley Orgánica, si bien todo ello debe interpretarse bajo la perspectiva del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo que se establece en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio. En consecuencia, no es posible equiparar el concepto de clases particulares a que se refiere el artículo 10.1.10 de la Ley 20/1991 respecto a materias incluidas en cualesquiera de los planes de estudio del sistema educativo a sujetos pasivos del IGIC cuya actividad se limita a la guardia y custodia de niños hasta los seis años de edad y no a una actividad de educación infantil reconocida administrativamente.

En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que se encuentran sujetas y no exentas de IGIC las prestaciones de servicios de guardia y custodia de niños realizadas por una guardería que no tiene la consideración de centro docente ni se encuentra inscrita en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de septiembre de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández